



**AL EXCMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR**  
**PARA ANTE LA SALA SEGUNDA**  
**DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**EL FISCAL**, en los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de CARLES PUIGDEMONT CASAMAJÓ, CLARA PONSATÍ OBIOLS y LLUIS PUIG GORDI, de un lado, y de ANTONI COMÍN OLIVERES, en otro recurso independiente, contra los autos del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la causa de fecha 10 de enero de 2020, evacuando el trámite conferido para informe en la diligencia de ordenación de fecha 20 de enero de 2020, notificada el día 22 siguiente, al amparo del artículo 766.3 LECR **COMPARECE y DICE:**

I.- En primer lugar, debe aclararse que existen dos autos del Instructor de 10.1.2020. En uno de ellos, se acordó inadmitir la recusación formulada contra el Instructor y denegar la reforma de los autos de 14 de octubre y de 4 de noviembre de 2019 que desestimaron las pretensiones de los recurrentes de revocar las correspondientes órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión, así como las órdenes internacionales y europeas para la detención y entrega de todos los procesados rebeldes recurrentes. En el segundo de los autos de 10.1.2020 se acordó emitir suplicatorio de suspensión de la inmunidad de los diputados al Parlamento Europeo Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres.

El recurso de apelación que estudiamos se refiere al primero de los autos de 10.1.2020. En ese primer Auto de 10 de enero de 2020 se acordó, como dijimos, inadmitir la recusación formulada contra el instructor por Carles



Puigdemont Casamajó y Antoni Comín Oliveres, desestimar el recurso de reforma interpuesto por Carles Puigdemont contra el auto de 14 de octubre de 2019 e igualmente desestimar los recursos de reforma interpuestos por Antoni Comín, Lluís Puig Gordi y Clara Ponsatí Obiols contra el auto de 4 de noviembre de 2019.

El presente recurso de apelación se limita a la impugnación de ese primer auto de 10 de enero de 2020 en cuanto a las decisiones adoptadas en respuesta a los recursos de reforma citados en el párrafo precedente, en la medida en que desestimaba las pretensiones de los recurrentes de revocar las correspondientes órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión, así como las órdenes internacionales y europeas para la detención y entrega de todos los procesados rebeldes recurrentes.

Las restantes decisiones de ambos autos de 10 de enero (solicitud de suspensión de la inmunidad de los recurrentes Puigdemont y Comín, envío al Parlamento Europeo del suplicatorio y comunicación a la Autoridad de ejecución de las OEDEs relativas a los citados de la solicitud de suspensión de la inmunidad a los efectos de suspender la tramitación de las mismas) han sido recurridas en reforma, aún no resuelta por el Magistrado Instructor, y por ello quedan al margen del ámbito de decisión de este recurso de apelación.

II.- Por otro lado, los recurrentes dicen que “en el caso de que la Excm. Sala entienda que procedería recurrir los dos autos del Instructor de 10.1.2020”, este recurso también se extendería a la decisión complementaria del magistrado Instructor de “solicitar el suplicatorio al Parlamento europeo respecto de Carles Puigdemont y de Antoni Comín”.

En virtud de esa complementaria formulación, el objeto procesal del presente recurso se extendería cautelarmente también al segundo auto de



10.1.2020 del Instructor por el que se acordó emitir suplicatorio de suspensión de la inmunidad de los diputados al Parlamento Europeo Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres.

No existiría obstáculo procesal para ampliar el recurso de apelación al nuevo objeto por haberse interpuesto previamente recurso de reforma, pero necesariamente y según el dictado literal del artículo 222 LECR debe esperarse a la resolución del recurso de reforma para poder interponer esta atípica apelación cautelar. En este segundo recurso cautelar de apelación se ha actuado per saltum, anticipando los tiempos procesales y los principios básicos de la impugnación relativos a la legitimación y el gravamen.

En la medida en que las leyes procesales son de ius cogens, orden público y obligado cumplimiento, **el palmario olvido del artículo 222 LECR debe determinar la inadmisión a trámite del recurso**. En cualquier caso, el MF reitera en este punto la corrección del suplicatorio elevado de conformidad y con repetición de los argumentos vertidos en las alegaciones al recurso de reforma de este segundo auto de 10.1.2020.

III.- Circunscrito el objeto del recurso al primero de los autos de 10.1.2020, que denegó la reforma de los autos de 14 de octubre y de 4 de noviembre de 2019 que desestimaron las pretensiones de los recurrentes de revocar las correspondientes órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión, así como las órdenes internacionales y europeas para la detención y entrega de los procesados rebeldes recurrentes, el MF entiende que la resolución recurrida debe confirmarse, reiterando íntegramente sus alegaciones recogidas en los informes de 24.10.2019, relativo al recurso de reforma contra el auto de 14.10. 2019, y de 14.11.2019, relacionado con el recurso de reforma contra el auto de 4.11.2019.



Pues bien, en relación con Puigdemont y Comín, el Auto recurrido de 10.1.2020 destaca la siguiente doctrina que coincide con la alegada por el MF:

- Respecto de la inmunidad prevista en la letra a) del párrafo primero del artículo 9, en lo que hace referencia a su operatividad en el territorio español al que pertenecen los recurrentes, el Protocolo 7 del TFUE les atribuye los privilegios reconocidos a los miembros del Parlamento nacional.

Esta remisión comporta la absoluta idoneidad de las órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión adoptadas con posterioridad al procesamiento de los recurrentes, sin que las mismas estén condicionadas a la petición de suplicatorio (que no es exigible en este caso) o de alzamiento de la inmunidad a la que se refiere el párrafo 2º del art. 9 del citado Protocolo.

- En el auto de esta Sala de 14 de mayo de 2019 se destaca que el artículo 71 de la CE recoge dos prerrogativas para los parlamentarios españoles: la inviolabilidad (en el plano sustantivo) y la inmunidad (en el plano procesal). La inviolabilidad supone la irresponsabilidad penal de los Diputados y Senadores por las opiniones manifestadas o los votos emitidos en el ejercicio de la función parlamentaria. La inmunidad es un mecanismo de protección de los mismos, frente a cualquier detención (salvo flagrante delito), o frente al sometimiento a un proceso penal. Pero la inmunidad cede cuando la Cámara correspondiente concede la pertinente autorización.

- En aquella resolución se aclaró, como es obvio, que no debe activarse el suplicatorio en aquellos supuestos en los que se accede a la condición de parlamentario estando pendiente la celebración de un juicio oral previamente aperturado, ni tampoco en aquellas otras en que cualquier parlamentario accede al cargo después de su procesamiento.



Para este posicionamiento, desde una perspectiva constitucional, la resolución de 14 de mayo de 2019 destacaba que el art. 71.2 CE proclama que los Diputados y Senadores no podrán ser «*inculpados ni procesados*» sin la previa autorización de la Cámara respectiva, recordando que el significado de la voz *procesamiento* contempla una resolución judicial motivada que, en el seno del procedimiento ordinario por delitos (art. 384 LECrim), confiere judicialmente el «*status*» de imputado y que constituye un presupuesto previo e indispensable de la acusación.

Destacó igualmente la resolución de la Sala que en el mismo sentido se manifiestan los reglamentos de las Cámaras legislativas. El artículo 11 del Reglamento del Congreso indica que los Diputados no podrán ser «*inculpados ni procesados*» sin la previa autorización del Congreso. El artículo 22.1, párrafo segundo, del Reglamento del Senado señala que los senadores no podrán ser «*inculpados ni procesados*» sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio.

Concluía la resolución expresando que esta interpretación es coherente con el significado histórico de la garantía de inmunidad y, lo que es más importante, es la única sostenible a partir de una lectura constitucional del proceso penal.

- De acuerdo con esa reflexión, destaca el Instructor que entender que la inmunidad opera más allá del momento procesal literalmente marcado en las normas anteriores supondría desbordar el espacio constitucionalmente reservado a esa garantía e implicaría olvidar que la inmunidad protege frente a la apertura de procesos concebidos para alterar y perturbar el normal funcionamiento de la cámara legislativa, no para impedir el desenlace de una causa penal en la que el diputado o senador electo ha sido ya procesado, soportando el ejercicio de la acción penal desde un momento previo a la



constitución de las cámaras y a su propia incorporación como miembro de cualquiera de ellas. Como reflejaba la mencionada resolución, la exigencia de autorización legislativa para que el poder judicial culmine un proceso penal iniciado cuando los procesados no eran diputados o senadores electos, supondría subordinar el ejercicio de la potestad jurisdiccional a una tutela parlamentaria ajena al equilibrio de poderes diseñado por el poder constituyente.

- Igual interpretación se deriva de la legalidad ordinaria recogida en los artículos 750 a 756 LECrim (Título I, Libro IV) y la Ley de 9 de febrero de 1912.

- Como se ha indicado inicialmente, puesto que los recurrentes fueron procesados por auto de 21 de marzo de 2018 (declarado firme tras la tramitación de unos recursos carentes de efecto suspensivo), la inmunidad que alcanzaron el 13 de junio de 2019, con ocasión de su proclamación como miembros electos del Parlamento Europeo (proceso electoral convocado por Real Decreto 206/2019, de 1 de abril), no impone la solicitud de suplicatorio para la adopción de las medidas adoptadas, menos aun cuando la sentencia del TJUE, en su parte dispositiva de la resolución, contempla la posibilidad de que tales medidas sean mantenidas.

**En consecuencia, las órdenes de detención e ingreso en prisión son plenamente ejecutivas en territorio nacional, al carecer de inmunidad parlamentaria conforme al ya mencionado art. 9, párrafo 1º, a) del Protocolo nº 7 tantas veces citado. Ello es así porque conforme al derecho nacional no se necesita suplicatorio para su persecución, de manera que en ningún caso pueden considerarse suspendidas tales órdenes.**



- En lo que atañe a los privilegios que ostentan los miembros del Parlamento Europeo en el territorio de cualquier otro Estado miembro, la letra b) del párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo 7 del TFUE, otorga inmunidad frente a toda medida de detención y frente a toda actuación judicial.

La inmunidad cuenta en este supuesto con un contenido material directamente definido en el ordenamiento comunitario, cuya superación exige, como se indica en la sentencia del TJUE, solicitar a la mayor brevedad que el Parlamento Europeo suspenda dicha inmunidad, conforme con el artículo 9, párrafo tercero, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión.

Una situación para la que se contempla, en la Decisión Marco del Consejo, 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros, en su artículo 20, que:

*“1. Cuando la persona buscada goce de un privilegio o inmunidad de jurisdicción o de ejecución en el Estado miembro de ejecución, los plazos contemplados en el artículo 17 únicamente empezarán a contar si la autoridad judicial de ejecución ha sido informada de que dicho privilegio o dicha inmunidad se hubieren retirado, y únicamente a partir del día en que esa autoridad judicial haya sido informada de tal hecho.*

*El Estado miembro de ejecución garantizará que se sigan dando las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva cuando la persona haya dejado de disfrutar de un privilegio o inmunidad de este tipo.*

Añadiendo en su número 2, inciso último, que *“Cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad compete a una autoridad de otro Estado o a*



*una organización internacional, corresponderá hacer la solicitud a la autoridad judicial emisora”.*

- Las órdenes de detención no han de ser revocadas por su falta de correspondencia con el auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018, como sugieren los recurrentes.

Esta afirmación carece de apoyo normativo alguno, y es una inexacta consideración de la naturaleza del auto de procesamiento la que conduce a que la representación de Carles Puigdemont entienda que el auto de procesamiento debería haber sido modificado con anterioridad a emitir las nuevas órdenes de detención, mientras que la representación de Clara Ponsatí Obiols lo que reprocha es que la orden de detención venga a modificar un auto de procesamiento que entiende inmutable, en atención a haber ganado firmeza.

Los límites del proceso vienen marcados por los hechos que se consignan en el auto de procesamiento, no por su calificación jurídica. El ámbito material del “non bis in idem” viene delimitado por el “factum” que es sometido a enjuiciamiento y no por la subsunción jurídica de aquél. De manera que manteniéndose la integridad del “factum” que justifica la reclamación dirigida a su entrega, la pretensión del recurrente queda vacía de contenido.

En cuanto a las representaciones de Antoni Comín Oliveres, Lluís Puig Gordi y Clara Ponsatí Obiols, impugnan el auto de 4 de noviembre de 2019 desde la alegación de que la decisión de detención e ingreso en prisión no incorpora un análisis de la necesidad y proporcionalidad de la medida, lo que comporta la nulidad de la decisión, así como de la Orden Europea de Detención que la complementa.





Tampoco es cierto. El hecho de que todos ellos sigan, a día de hoy, huidos de la justicia española es una circunstancia que justifica y fundamenta “per se” el fin constitucionalmente legítimo de la medida cautelar adoptada. Pero la resolución de 4.11.2019 va mucho más allá. Comienza indicando, a lo largo de 49 folios, los hechos que se atribuyen a cada uno de los recurrentes a partir de las diligencias hasta entonces practicadas, referenciando en su fundamento jurídico cuarto que el juicio analítico del que se extraen tales conclusiones es el recogido “*en el Auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018, con las aclaraciones precisadas en los autos desestimatorios de los correspondientes recursos de reforma de fecha 9 de mayo de 2018 y 19 de marzo de 2019*”; tres resoluciones previas cuyo contenido es bien conocido por los recurrentes, y cuya inusual extensión explica la remisión al análisis que contienen.

Reitera en su fundamento jurídico sexto que los indicios racionales de criminalidad son los que resultan de una fase de instrucción en la que tuvieron intervención los recurrentes, y no de los hechos que puedan resultar de un juicio oral en el que no participaron; posicionamiento ya adelantado en el fundamento jurídico quinto, al indicar que son estos indicios, en consideración *ex ante*, los que deben conducir la adopción de cualquier medida cautelar.

Tras esta atribución de hechos, los fundamentos jurídicos séptimo y octavo plasman el relevante pronóstico de tipicidad que encierran los hechos atribuidos a cada uno de los recurrentes, destacando que los elementos incriminatorios muestran también su solidez en virtud de la sentencia condenatoria dictada contra los procesados no fugados.

Por último, el auto identifica (FJ 8) que el riesgo de sustraerse a la acción de la justicia, materializado en la situación de rebeldía que expresamente describen los fundamentos primero y segundo, se potenciaba



tras el pronunciamiento de la sentencia de condena; justificándose con lo todo expuesto las decisiones que se adoptaron y que ahora se impugnan.

Dados los argumentos expuestos procede nuevamente en apelación desestimar los recursos interpuestos por Carles Puigdemont Casamajó, Antoni Comín Oliveres, Lluís Puig i Gordi y Clara Ponsatí i Obiols contra el auto de 10 de enero de 2020, en lo que atañe a la pretensión de los recurrentes de que se revoquen las correspondientes órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión, así como las órdenes internacionales y europeas para su detención y entrega.

IV.- En cuanto a las cuestiones prejudiciales europeas que se proponen en cada recurso, no ha lugar en modo alguno a proponerlas.

El apartado a) del artículo 9, párrafo primero del Protocolo nº7 de Inmunities y privilegios, según el cual “mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus diputados: a) gozarán, en su territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los diputados del Parlamento de su Estado”, nos reconduce al derecho nacional aplicable a los diputados nacionales y a la interpretación por parte de los jueces españoles competentes de las normas de derecho interno.

En efecto, no se trata de interpretar normas comunitarias, sino normas españolas que son objeto de aplicación a europarlamentarios españoles. El objeto del reenvío prejudicial europeo no puede ser nunca una cuestión que se refiera al derecho interno.

**El TJUE ha señalado con reiteración (v. sentencia Bozetti 9-7-85) que el objeto de la cuestión prejudicial es interpretar el derecho europeo, no el derecho interno. No se trata, con la cuestión prejudicial, de**



**pedir que el TJUE resuelva si el derecho interno es o no compatible con el Derecho de la Unión Europea.**

En la sentencia Wilson 19-9-06 -EDJ 2006/253080- se afirmó literalmente lo siguiente: *«no corresponde al Tribunal de Justicia, en un procedimiento promovido en virtud del artículo 234 CE -EDL 1957/52-, pronunciarse sobre la compatibilidad de normas de Derecho interno con el Derecho comunitario, ya que la interpretación de estas normas corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales; el Tribunal de Justicia sigue siendo competente para proporcionar a estos órganos jurisdiccionales todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que puedan permitirles apreciar la compatibilidad de dichas normas con la normativa comunitaria».*

El juez nacional, por tanto, no puede interrogar al TJUE sobre su derecho interno sino exclusivamente sobre el derecho de la UE.

En este sentido, en el ámbito del proceso contencioso-administrativo el legislador ha considerado que integra un supuesto en el que se podrá considerar que existe interés casacional aquél en el que la resolución recurrida «interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial» (art.88.2. f) LJCA. Pero obsérvese, que se refiere a la interpretación del Derecho de la Unión, nunca a la interpretación de las normas de derecho interno, cuya compatibilidad con las del Derecho comunitario solo corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales.

**Por lo expuesto,**



FISCALIA DEL TRIBUNAL  
SUPREMO

Sección de lo Penal

Causa especial nº3/20907/2017  
Secretaría 4ª

**EL FISCAL SUPLICA AL INSTRUCTOR** que teniendo por presentado este escrito con sus copias, le dé el correspondiente curso y, tras los trámites oportunos, resuelva la SALA en la forma interesada, confirmando íntegramente el AUTO del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la causa de fecha 10 de enero de 2020.

Madrid, a 28 de enero de 2020

LOS FISCALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

C/ Fortuny nº4  
28071 MADRID